

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-21/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 15 de marzo de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO: El expediente seguido con el núm. E-21-2024 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escrito presentado por █████ en representación del club deportivo █████ en fecha 13 de marzo del corriente año por Incumplimiento del acuerdo del TADA adoptado el 12 de marzo sobre suspensión del proceso electoral y repetición del voto por correo por el estamento por el estamento del club en la circunscripción de Cádiz, recurriendo el acuerdo adoptado por la Comisión electoral de la RFAF de fecha 13 de marzo.

El citado acuerdo de la Comisión electoral dispone:

“ La ejecución del Acuerdo de 12 de marzo de 2024, adoptado por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía que textualmente acuerda:

1.- *“ Estimar el recurso presentado por █████, en representación del club «█████» contra la Resolución de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Fútbol, de 27 de febrero de 2024, que ha dado origen al expediente E-18/2024, instando a la Comisión Electoral a que se incluya a la citada entidad en el censo de candidatos a ser assembleístas de la RFAF por Cádiz, procediéndose en consecuencia a la suspensión del proceso electoral y a la repetición del voto por correo por el estamento y circunscripción de la entidad recurrente.*

2.- *Consultados el censo especial de voto por correo, no consta solicitud de inscripción en el registro especial de voto por correo en el estamento y circunscripción electoral de la entidad recurrente “ESTAMENTO DE CLUBES DE FUTBOL POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE CADIZ”.*

Se une al presente Certificado emitido por el Secretario de la Comisión Electoral en el que consultado el censo definitivo especial de voto por correo no consta solicitud de inscripción de ningún solicitante por el estamento de clubes en la circunscripción de Cádiz a la que pertenece el recurrente por lo que la repetición del voto por correo en el citado estamento y circunscripción no tiene finalidad alguna y no afecta al proceso electoral al no haber sido posible el ejercicio de ningún voto por correo ante la ausencia de solicitud del mismo por parte de ningún elector en el plazo previsto para ello cuyo censo fue publicado y remitido a la Dirección General competente en materia de deporte con fecha 5 de febrero de 2024.





En base a lo anterior y teniendo en cuenta que a las 8,00 horas del día de hoy se ha reunido esta Comisión Electoral para acordar el cumplimiento de la resolución del TADA en los términos aquí suscritos, decae por sí mismo cualquier perjuicio o afectación al ejercicio del voto por correo o limitación alguna en la condición de elegible del club recurrente por lo que esta Comisión Electoral de conformidad con las facultades atribuidas en el art. 8.3 del Reglamento Electoral entiende que es innecesaria la suspensión del proceso electoral para cumplir con lo establecido por el TADA en su resolución, y por tanto no concurren circunstancias excepcionales que aconsejen la suspensión del mismo sin afectar al contenido de la resolución que se ejecuta.

En caso contrario, si se podrían generar perjuicios de imposible o difícil reparación al estar previstas las votaciones a los distintos estamentos para el día 16 de marzo de 2024, con suspensión de la totalidad de las competiciones deportivas para ese día - afectando a doscientas mil personas aproximadamente-, estando organizadas las distintas circunscripciones electorales para el voto, contratados servicios de seguridad privada para mantener el orden durante la jornada y previstos miles de desplazamientos en las ocho localidades andaluzas para el ejercicio del derecho al voto y la obligación de los integrantes de las mesas electorales, que además han tenido que adecuar sus actividades laborales e incluso de ocio para acudir a ejercer su derecho a voto.

3.- Por lo tanto, con los antecedentes anteriores y de acuerdo con las facultades de la Comisión electoral de control de la legalidad e impulso del proceso electoral, se acuerda la inclusión del club ■■■ en el censo de candidatos a ser assembleístas de la RFAF por Cádiz en el estamento de clubes de fútbol y en consecuencia en las papeletas electorales para la **votación presencial en el estamento de clubes de fútbol en la circunscripción de Cádiz no admitiéndose como válido ningún voto que no contenga al club recurrente entre los clubes elegibles**".

En el recurso presentado por el ■■■, alega:

«Con fecha 12 de marzo el TADA, en su sección competicional y electoral acordó: "Estimar el recurso presentado por ■■■, en representación del club «■■■» contra la Resolución de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Fútbol, de 27 de febrero de 2024, que ha dado origen al expediente E-18/2024, instando a la Comisión Electoral a que se incluya a la citada entidad en el censo de candidatos a ser assembleístas de la RFAF por Cádiz, procediéndose en consecuencia a la suspensión del proceso electoral y a la repetición del voto por correo por el estamento y circunscripción de la entidad recurrente".

No obstante y a pesar de este acuerdo, la comisión electoral decide NO CUMPLIRLO, y adoptar otro acuerdo en su lugar, atreviéndose incluso a señalar que los hechos en base a los cuales este Tribunal ha adoptado su acuerdo no son ciertos y que en base a los perjuicios que la propia comisión señala, entre los que nos llama la atención los miles de desplazamiento que dice tener prevista la Federación pues **no queremos pensar que la Federación con el dinero federativo**





vaya a contratar vehículos para desplazar a los electores incumpliendo con su deber de mantenerse al margen de todo este proceso electoral sin poder incidir en el ejercicio del derecho de voto.

PRIMERA.- Nos parece absolutamente inadmisibles que una Comisión Electoral que lo que está es por velar por la garantía y legalidad del procedimiento electoral, SE ATREVA a desobedecer un acuerdo del TADA y adopté otro sin dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo.

SEGUNDA.- Resulta absolutamente gravoso y manifiestamente ilegal, incluir ahora en las papeletas para el voto presencial a dos días de las elecciones, a este nuevo club como asambleísta intentando desvirtuar gravemente el proceso electoral, ya que nos encontraríamos con que en el voto por correo la papeleta fue una (sin incluirse a este club) y en el voto presencial la papeleta fue otra(incluyendo a este club). Esto es igual que lo que ya ha sido denunciado por este club respecto a la aceptación a última hora de renuncias por parte de personas que aparecían en las papeletas del voto por correo y que de pronto ahora en el voto presencial ya no aparecen y encima dice la Comisión Electoral que si fueron votadas estas personas pudieron ser votadas en ese plazo y que de pronto ahora en el voto presencial ya no aparecen y encima dice la Comisión Electoral que si fueron votadas estas personas sería nulo ese voto, o sea, que el elector que no lo sabía y que vota usando una papeleta oficial que la misma Comisión publica perdería el derecho a votar a un asambleísta.

Todas estas “artimañas” de la Comisión Electoral para que se celebren a toda costa las elecciones a pesar de conocer las graves irregularidades que se están cometiendo en cuanto al voto por correo, en cuanto a renuncias aceptadas a última hora haciendo que los estamentos elegibles en el voto por correo difieran de los del voto presencial y ahora ya, el colmo de todo, incumpliendo una resolución del TADA y adoptando un acuerdo que en nada tiene que ver con lo que este Tribunal ha acordado y obligando a incluir a un club como asambleísta en la circunscripción de Cádiz que no aparece en el voto por correo y por tanto no ha podido ser votado por los electores que optaron por ejercer su derecho de voto por correo».

El escrito concluye con las siguientes pretensiones:

«PRIMERO.- Ordenar a la Comisión Electoral el cumplimiento del acuerdo adoptado por este Tribunal con fecha 12 de marzo en su literalidad.

SEGUNDO.- Anule la decisión que la Comisión Electoral adopta en este acta publicada el 13 de marzo a las 8h de la mañana por no cumplir con lo acordado por el Tribunal.

TERCERO.- Suspenda el proceso electoral ante los graves incumplimientos que se están sucediendo que afectan gravemente a los legales resultados de este proceso electoral».





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147, apartado de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado y 90, apartado c), 2º, del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- Con carácter previo hay que hacer referencia al acuerdo adoptado por esta misma Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el día de hoy en el expediente de incidente electoral tramitado bajo el núm. E-18 que dispone:

«En consecuencia, esta Sección ACUERDA que procede dejar sin efecto la suspensión del proceso electoral y la repetición del voto por correo por el estamento y circunscripción del club «██████», prevista en la resolución del Expediente E-18/2024, dictada el 12 de marzo de 2024, y que por tanto se continúe con el calendario previsto del proceso electoral».

Tercero.- Dado que en la petición en el recurso instado por el ██████ solicita el cumplimiento del acuerdo adoptado por este Tribunal de fecha 12 de marzo y en su virtud se anule la decisión del adoptada por la comisión electoral de fecha 13 de marzo y en consecuencia la suspensión del proceso electoral, hay que indicar que en virtud de la resolución adoptada por este mismo Tribunal en el expediente E-18, en incidente de ejecución, de dejar sin efecto la suspensión del proceso electoral, conforme al acuerdo adoptado por este mismo Tribunal de fecha 12 de marzo, según hemos recogido en el Fundamento de Derecho segundo de este escrito, el recurso ha de decaer por falta sobrevenida de objeto.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

ACUERDA: Inadmitir el recurso que ha dado lugar al Expediente E-21 por falta sobrevenida de objeto.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Sevilla en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.





NOTIFÍQUESE el presente acuerdo al recurrente, al Secretario General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo , Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado del mismo a la Real Federación Andaluza de Fútbol y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados

